



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: ANA MARIA HERNANDEZ PUELLO Y EMIRO DE JESUS SANCHEZ GALVIS  
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.  
Radicado: No. 2020-00310-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por las partes accionantes ANA MARIA HERNANDEZ PUELLO Y EMIRO DE JESUS SANCHEZ GALVIS, a través de apoderado, contra la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Soledad - Atlántico, negó el amparo al DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

### **I. ANTECEDENTES.**

Los señores ANA MARIA HERNANDEZ PUELLO Y EMIRO DE JESUS SANCHEZ GALVIS, a través de apoderado, presentaron acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“Ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, dar respuesta de fondo al Derecho de Petición de fecha 09 de junio de 2020, donde se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de mis poderdantes ANA MARIA HERNANDEZ PUELLO y EMIRO DE JESUS SANCHEZ GALVIS, desde el día del nacimiento del derecho (04 de noviembre de 2018), con el correspondiente retroactivo y demás, de conformidad con los hechos, pruebas, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en dicha petición, para que de esta manera cese la vulneración de los derechos fundamentales invocados.*

#### **V.II. Hechos planteados por el accionante.**

Exponen las accionante que a través de apoderado judicial, el día 09 de junio de 2020, presentaron derecho de petición, ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, a través de los correos electrónicos clientes@proteccion.com.co y [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co).

T-2020-00310-01

Indican que en el derecho de petición de la referencia, se solicitó textualmente lo siguiente: “...1.- Solicito ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia a favor de los señores padres ANA MARIA HERNANDEZ PUELLO y EMIRO DE JESUS SANCHEZ GALVIS, por la muerte de su hijo, afiliado GERARDO DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ, a partir del nacimiento del derecho, (el 04 de noviembre de 2018), (...)...”.

Aseveran que la accionada el día 09 de junio de 2020, contestó cada correo por separado con los siguientes texto: “!Importante! Esta dirección de correo no recibe mensajes” – “Nos permitimos informarle que el correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co se encuentra habilitado para uso exclusivo de los tramites que cursan ante la rama judicial”; siendo que los correos electrónicos clientes@proteccion.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co son los mismos que aparecen registrados en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de PROTECCION S.A.

Sostiene que los términos que tenía la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, para decidir o responder la petición referenciada, se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la petición, o sea, a partir del día 10 de junio de 2020, encontrándose vencidos todos los términos

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 07 de septiembre de 2020, negó conceder el derecho fundamental invocado, considerando que del análisis del contenido de los documentos adjuntos, se confirma que la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. dio respuesta a lo solicitado por ANA MARIA HERNANDEZ PUELLO y EMIRO DE JESUS SANCHEZ GALVIS, el día 31 de agosto de 2020, respuesta que envió vía correo electrónico, la dirección de email: joseduquejordan@hotmail.com, tal como se demuestra con los documentos adjuntos al expediente.

#### **V. Impugnación.**

El accionante en su escrito de impugnación, señala que el Juez de primera instancia, determina y admite que el gerente del Hospital Materno Infantil de Soledad, que el derecho de petición fue resuelto, pero obvia que la información entregada no es a satisfacción ni de fondo como lo contempla la Ley 1775 de 2015 y la Sentencia de la Corte Constitucional T-549-2000, en su literal C.

Indicó que no se encuentra demostrado dentro del trámite de la presente tutela, que PROTECCION S.A., haya resuelto de fondo la solicitud de pensión de sobrevivientes, frente a la negativa de darle tramite a la SOLICITUD DE PENSION DE SOBREVIVIENTES, radicada el día 09 de junio de 2020.

Expone que NO PUEDE CONSIDERARSE QUE PROTECCION S.A., DIO RESPUESTA DE FONDO, CUANDO NI SIQUIERA HA DADO TRAMITE A LA SOLICITUD DE

T-2020-00310-01

PENSION DE SOBREVIVIENTES DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2020, toda vez que el argumento de dicho fondo es que en la actualidad “NO EXISTE UNA SOLICITUD PENSIONAL”, afirmación esta última que es totalmente FALSA, por cuanto está demostrado que el día 09 de junio de 2020, presentó solicitud de pensión de sobrevivientes, al cual no se le ha dado trámite.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Documentos aportados por las partes.

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VII.II Problema Jurídico**

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si la accionada violó derechos fundamentales del actor, al no responder de fondo su petición.

- **DERECHO DE PETICION**

*La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.*

*En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.*

*Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:*

*“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y*

T-2020-00310-01

*completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.*

*La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).*

*La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”*

## **VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO**

En el caso objeto de revisión, los accionantes ANA MARIA HERNANDEZ PUELLO Y EMIRO DE JESUS SANCHEZ GALVIS a través de apoderado judicial, presentaron derecho de petición solicitando pensión de sobrevivientes desde el (09 de junio de 2020), hasta la presente (24 de agosto de 2020), ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, sin que transcurrido el término legal se haya dado respuesta.

El Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Soledad - Atlántico, denegó el DERECHO DE PETICIÓN, al considerar que se está frente una carencia actual del objeto por hecho superado, por cuanto, la situación jurídica planteada así lo demuestra.

La parte accionante presentó escrito de impugnación con sustento en que el derecho de petición, no se encuentra demostrado dentro del trámite de la presente tutela, que PROTECCION S.A., haya resuelto de fondo la solicitud de pensión de sobrevivientes.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

De las pruebas arrimadas, tenemos que efectivamente las accionantes radicaron derecho de petición, y al igual se evidencia en el plenario la respuesta negativa al derecho de

T-2020-00310-01

petición suministrada por PROTECCIÓN S.A., debidamente sustentada, concluyéndose que se trata de una respuesta clara, concreta y de fondo, al indicarse:

*“...En cuanto a la definición del trámite de pensión de sobrevivencia a nombre de sus poderdantes ANA MARIA HERNANDEZ PUELLO y EMIRO DE JESUS SANCHEZ GALVIS, es importante aclarar que esta Administradora para realizar el análisis de cualquier prestación económica tiene establecido un procedimiento consistente en que los solicitantes deben solicitar una asesoría inicial por medio de nuestra línea de servicio Protección 01 8000 52 8000, momento en el cual se pone de presente los documentos que debe aportar, los formatos que deben suscribir, las validaciones que debe realizar de la historia laboral y, expresamente se informa que, la radicación de la solicitud de pensión sólo se puede realizar, una vez aporte los documentos solicitados, suscriba los formatos puestos en conocimiento y la historia laboral se encuentra completamente reconstruida y el bono pensional, en caso de tener derecho al mismo, haya sido pagado.*

*Teniendo en cuanto lo anterior, es importante aclarar que a los señores ANA MARIA HERNANDEZ PUELLO y EMIRO DE JESUS SANCHEZ GALVIS por medio del radicado P05PS715671 se les brindo la asesoría inicial el 09/05/2019 pero dicho proceso a la fecha se encuentra en el estado “DESISTIMIENTO TACITO”, lo anterior, debido a que los asesorados por más de dos meses, de acuerdo con la norma (art 17 de la ley 1755 de 2015) no manifestaron la intención de seguir con el trámite.*

*Así las cosas, es necesario que nuevamente soliciten ante la línea servicio Protección 01 8000 52 8000 una asesoría y radiquen la documentación que se les solicite para que dicho proceso pueda tener continuidad y finalmente definir la prestación a la que haya lugar...”.*

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, en la actualidad no se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, por lo que se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

T-2020-00310-01

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef8e78af4b4717b6c02eb18952c1f8031aeb50d4038b1860d8e65aac43c43e6d**

Documento generado en 19/11/2020 05:17:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**